República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92321033-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-84144836-APN-SGASAD#TFN; PELLITAL SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2021-84144836-APN-SGASAD#TFN (PELLITAL SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma PELLITAL SA, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 8991/2019 dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 13289-35311-2013, por la que se dispuso en el art. 4) formular cargo por la suma de u$s 2.845,10 y $ 9.933,63 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e íntima a su pago tanto a la importadora PELLITAL SA como a la firma aseguradora en virtud de la póliza n° 973014. Hace un raconto de lo ocurrido en sede aduanera. Expone que el plazo transcurrido desde la oficialización de la DIT en el año 2008 o desde su vencimiento en el año 2010 a la fecha de la notificación de la resolución definitiva en 2021 es por demás irrazonable, por la afectación en su derecho de defensa, al respecto entiende que deber revocarse la pretensión tributaria impugnada, ordenando su archivo, en virtud del fallo de la Corte Losicer y de la doctrina de plazo razonable. Plantea la prescripción de la acción de fisco para percibir tributos, indica que la temporal se oficializó con fecha 23/5/2008 venció el 16/5/2010, la apertura de sumario se produjo con fecha 17/10/2014 en lo que no hace mención alguna de la liquidación tributaria, así como que no fue notificado por lo que afirma que dicho acto no goza de entidad para provocar la suspensión de la acción del fisco. Cita y explica las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, en relación a las primeras aclara que cuando la importadora fue notificada de la liquidación de tributos en agosto de 2019, es decir 4 años y 3 meses de operada la prescripción que aconteció el 16/5/2015 y más de 9 años después de haber acontecido el hecho imponible, por lo que la acción del fisco se encuentra prescripta. Plantea que si tenemos en cuenta que recién luego del dictado del auto de apertura de sumario se practicó la liquidación es obvio el acto no goza de entidad para conducir o provocar efecto suspensivo incumpliendo con lo previsto en el art. 1094 inc. c) del CA. Advirtiendo que tampoco se configuró otro tipo de causales. Sostiene que se encuentra fehacientemente acreditado que la firma exportadora efectivamente cumplió con sus obligaciones

por lo que corresponde revocar la pretensión tributaria. En subsidio plantea la impugnación de la intimación en dólares de la pretensión tributaria, siendo inconstitucional y nula la resolución n° 3271/2012 por encontrarse en contradicción el art. 639 del CA y desarrolla extensamente la temática. Impugna la tasa de interés y cita jurisprudencia que avala su postura. Solicita la aplicación del Fallo Cladd ITA SA de la CSJN, asimismo amplia los argumento de la decisión de la Corte. Hace reserva de caso Federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque el decisorio en crisis, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que para que el auto de apertura de sumario tenga la virtualidad de suspender o interrumpir el computo de la prescripción, no es necesaria la notificación al imputado, sino que el acto en sí mismo sea válido, es decir que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente la que se cumplen en autos y de acuerdo al CA, cita jurisprudencia que avalan su postura. Advierte que es la propia actora la que en ningún momento acredita la afectación del derecho de defensa necesaria para pedir la nulidad del auto de apertura de sumario. Indica que tampoco debe prosperar el planteo de plazo razonable, en el que invoca dentro de sus defensas los argumentos del caso Losicer. Explica que la protección acordada por la Convención Americana de Derechos Humanos, le es acordada a las personas físicas y no a si a una firma como en autos. Respecto del fondo de la cuestión, afirma que no se puede tener por acreditada la reexportación o nacionalización de la mercadería importada temporalmente, debido a la falta de pulso probatoria. Cita y explica los artículos del CA relacionados con el régimen de importación temporal. Resalta que ante el carácter objetivo de la infracción y que tampoco se han aportado elementos suficiente que avalen sus dichos, teniendo en cuenta que corresponde sancionar por la infracción tipificada y confirmar la resolución apelada. Afirma que no le asiste razón a la actora en relación a la liquidación en dólares de los derechos, fundado ello en el fallo Volkswagen Argentina SA de la CSJN. Señala que es errada la postura de la actora respecto de los intereses. Solicita se rechace el recurso de la actora y se confirme la Resolución aduanera apelada con costas.

III.- Que con fecha 14/8/2025 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 18/8/2025 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-35311-2013 se inician con

el escrito de la actora “Solicita -Acompaña” a efectos de acreditar la cancelación de la DIT, y acompaña documental a fs. 2/150. A fs .151 luce Acta Denuncia n° 3811/2013. A fs. 152 luce Nota n° 6006/2013 (SE PRET). A fs. 153 luce aforo de la mercadería. A fs. 154 luce liquidación de tributos. A fs. 155 se dispone la apertura de sumario. A fs. 157 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 158 luce corrida de vista. A fs. 167/178 vta. Impugna la firma Pellital SA y acompaña documental y la firma aseguradora a fs. 200/201. A fs. 206 luce Nota N° 696/2019 (DV CEXA). A fs. 208 luce nuevo aforo. A fs. 209 luce nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 210 luce cedula de notificación de la corrida de vista dirigida a Pellital SA de fecha 20/5/2019. A fs. 213/214vta Resolución PRLA n° 8991/2019. A fs. 218/219 luce Resolución n° 1355/2019 que confirma el art. 1° de la Resolución PRLA n° 8991/2019 que absuelve parcialmente en los términos del art. 1151del CA. A fs. 220/222 la firma actora acredita apelación ante este Tribunal, y en ese estado se remiten los actuados a este Tribunal.

Asimismo, mediante IF-2021-124824945-APN-DTD#JGM luce escaneado el DIT 08 001 IT14 003980 K y documentación complementaria.

V.- Que, en virtud de la particularidades que contiene el presente expediente traído a conocimiento de este Tribunal, y teniendo en cuenta los sendos precedentes emitidos al respecto, es que en ejercicio de las facultades

conferidas en los términos del art. 1143 del CA, observo que corresponde en primer lugar analizar el procedimiento llevado adelante por el Servicio Aduanero.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia n° 3811/2013 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 08001IT14 14003980K, con vencimiento el 16/5/2010 a continuación, luce aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos, seguidamente luce instrucción de sumario de fecha 17/10/2014 y a fs. 157 obra una nueva determinación de multa y tributos. A fs. 158 se corre vista, la aquí actora que es notificada el 20/5/2019 (conf. cedula de notificación de fs. 210). A continuación la firma contesta la vista a fs. 167/168, dicha presentación es proveída a fs. 205. En tales condiciones, previa reliquidación de tributos y multas, se dictó la resolución ahora apelada.

Que la Resolución DE PRLA n° 8991/2019 aquí apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora PELLITAL SA por aplicación de la Instrucción General 11/16 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y la aseguradora, en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 973014.

Que en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la IG N°11/16 de la D.G.A. modificatoria de la IG N°02/07(D.G.A.) y su ampliatoria, la IG N°2/08(D.G.A.).- por lo cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 21001NOTI150465Z, cuya constancia fue acompañada en autos por la actora mediante RE-2021-83624806-APN-SGASAD#TFN de fecha 18/8/2021.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 8991/2019 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia acompaña la actora mediante SICNEA 21001NOTI150465Z, por la cual la actora pudo fácilmente ser inducida a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, debido a que se la intimo bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el art. 1122 del CA.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 8991/2019 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de la acción del Fisco para percibir tributos, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos la acción aduanera comenzó a correr el 1º de enero de 2011.

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de importación temporaria en cuestión (16/5/2010) -conforme surge de fs. 152 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de

instrucción de sumario (17/10/2014), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VIII- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, a efectos de que ponga fin al procedimiento administrativo previsto en la Instrucción General n°11/16 respecto del cual se encuentra pendiente de resolver el archivo definitivo o no de los actuados en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la Resolución PRLA n° 8991/2019 dirigida a la actora PELLITAL SA, con costas al fisco.

2.- Rechazar los planteos de prescripción opuestos por la acción, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente de la Instrucción General n° 11/16, en el marco del procedimiento infraccional previsto en el Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8991 de fecha 07.10.19, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el SIGEA 13289-35311-2013, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 11/16 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s2.845,10, en concepto de tributos adeudados, y $9.933,634, en concepto de IVA adicional y ganancias, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título

II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero -si bien corrió vista de lo actuado al presunto responsable y ella fue contestada- a la hora de decidir se limitó a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario conforme la Instrucción General (DGA) 11/16 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de exportación.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, no consideró en absoluto las defensas de la actora, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. La resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Que resulta clara la falta de intervención del presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 4 de la Resolución DE PRLA 8991 apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma PELLITAL SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 4 de la Resolución DE PRLA 8991 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 4 de la Resolución DE PRLA 8991 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.20 19:10:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.21 11:10:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.21 13:58:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 13:58:31 -03:00